

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

## **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**9/JUNIO/2016**

**JDC-017/2016**

**JDC-018/2016**

**JDC-019/2016**

**JDC-020/2016**

**JDC-021/2016**

**JDC-022/2016**

**JDC-023/2016**

**JDC-024/2016**

**JDC-025/2016**

**JDC-026/2016**

**JDC-027/2016**

**RAP-005/2016**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió once Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano; y, un Recurso de Apelación, los asuntos resueltos son como a continuación se informan:**

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-017/2016**, promovido por Rubén Hernández Cabrera, por su propio derecho, quien compareció a impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-014/2016 de fecha veintisiete de abril del año en curso, los Magistrados Electorales sostuvieron declarar infundado el primer concepto de violación, consistente en que quien funge como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no haber sido ratificado en

su cargo en la sesión de fecha veintidós de enero de año en curso, carece de legitimación; ello en virtud, de que a la fecha en que se suscribió el acuerdo impugnado, seguía vigente el nombramiento otorgado al ciudadano Luis Rafael Montes de Oca Valadez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, no obstante no hubiese sido aprobado su ratificación al cargo por un siguiente periodo; luego, manifestaron que los agravios, dos, tres, cuatro y cinco, correspondientes a la violación al principio de irrenunciabilidad a los derechos protegidos, tanto por la constitución federal como la local, así como al principio de progresividad y a la garantía de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, son infundados, en virtud, de que como lo ha resuelto Sala Superior en diversos juicios, la pretensión última del actor constituye una indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral, en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral, la cual no contempla la procedencia de indemnización o pago alguno por la destitución anticipada. Sin embargo, declararon como fundado el agravio relativo a la omisión de señalar lo relativo al pago de vacaciones no disfrutadas por el quejoso; y, por ello propusieron revocar el acuerdo combatido, únicamente para que se establezca en el mismo, si se generó a favor del hoy actor Rubén Hernández Cabrera, cantidad alguna por concepto de vacaciones generadas y no disfrutadas en el año dos mil catorce, y en su caso, el monto de dicha prestación; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar parcialmente el acuerdo administrativo IEPC-ACG-014/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Rubén Hernández Cabrera.**

En cuanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-018/2016, JDC-019/2016, JDC-020/2016, JDC-021/2016, JDC-022/2016, JDC-023/2016, JDC-024/2016, JDC-025/2016, JDC-026/2016 y JDC-027/2016**, promovidos por los ciudadanos Alma María Cervantes Hinojosa, Sergio Quezada Moreno, Juan José Alvarado Lara, Nicolás Zambrano García, Alejandro Soto Sánchez, Andrés Enríquez Santos, Juan Francisco Ibarra Morales, Oscar Antonio Fierros Oropeza, María Candelaria Rosales Anaya y Pilar Heredia López respectivamente, donde impugnan del Partido Político Morena en Jalisco, el hecho de no recibir y atender sus solicitudes de afiliación; los Juzgadores en la materia Electoral, advirtieron que los ciudadanos promovieron los juicios vía per saltum, sin embargo, dijeron que, en los presentes medios de impugnación, no se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia, en razón de que existe un medio de defensa interno ordinario en el partido político MORENA, y este resulta formal y materialmente eficaz para restituir a los actores en el goce de sus derechos, pues, manifestaron que, en los casos de estudio el agotamiento previo de la instancia intrapartidaria no se traduce en una amenaza para los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlos a cabo deja de implicar una merma en su derecho. En razón de lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, en todos los casos de los juicios ciudadanos aquí informados, **resolvieron improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y se ordenó reencauzar el juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, para que en plenitud de atribuciones, a la brevedad resuelva lo que en derecho corresponda.**

Respecto al Recurso de Apelación, expediente **RAP-005/2016**, promovido por la agrupación política estatal "Por la vida, la esperanza y renovación de México", por conducto de su representante legal, contra el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declaró inatendible la solicitud de la citada agrupación política relacionada con su pretensión de

constituirse en partido político estatal; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron de manera conjunta los agravios y en especial donde se aduce la violación a la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, en razón de que la apelante señaló a la autoridad responsable de omitir tramitar de oficio el procedimiento de constitución de partido político estatal, pues a su decir, no se observó el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma número 24906/LX/14, al aplicar de manera retroactiva la Ley General de Partidos Políticos, y al momento de presentación de su segundo aviso de intención debió observar lo establecido en el artículo 47, del Código Electoral Local vigente hasta el año dos mil catorce; los Juzgadores en la materia electoral llegaron a la conclusión de tener por infundados los motivos de disenso, en razón de que, se pronunciaron en el sentido de que la autoridad responsable actuó apegada a los principios de legalidad y debido proceso, aplicando en el caso concreto la norma vigente al momento de la presentación del escrito intención de constitución de partido político de fecha 19 de enero de 2016, es decir, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la agrupación política actora presentó en 2013, con el propósito de instaurar el procedimiento para constituirse como partido político, escrito mediante el cual dio aviso de su intención, posteriormente en diverso curso de fecha 19 de diciembre de ese mismo año, solicitó el aplazamiento del proceso y que se dejara sin efectos el aviso de mérito por no estar en condiciones de reunir los requisitos legales en el plazo previsto por la norma; y, contrario a lo expresado por la recurrente, la solicitud de aplazamiento tiene los efectos de conclusión del trámite iniciado, pues en principio la ley no prevé la posibilidad de aplazar el trámite, además, continuaron señalando, que no es posible considerar que con dicho escrito solamente se suspenden las obligaciones, pero continúan vigentes los derechos, por lo que concluyeron que no se puede considerar como trámite pendiente de resolución el procedimiento iniciado a propósito del aviso del dos mil trece; y, toda vez que la presentación de nuevo escrito ocurrió el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, las reglas aplicables son las que establece la Ley General de Partidos Políticos, pues es la legislación vigente. Además, destacaron, que mediante acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al tener por recibido el escrito de la agrupación política actora, mediante el cual informaba el aplazamiento de su intención de ser partido político, dejó sin efectos la presentación de aviso que habían presentado el día veintinueve de enero de dos mil trece, mismo que fue debidamente notificado a la agrupación actora, sin que haya interpuesto medio de impugnación alguno en contra del acuerdo en cita. Por tales motivos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes una vez que participaron con intervenciones fundadas y razonadas en esta sesión, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO" EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-003/2016", de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis.***